# Contexto sobre las limitaciones del proceso de responsabilidad estatal ante la corte Interamericana de Derechos Humanos*

# Background on the limitations of the process of state responsibility of the court IDH

*Diana Patricia Hernández Castaño***

***Abogada Cum-laude de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, especialista en Derecho Constitucional y en Derecho Administrativo de la misma universidad, y Magíster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia.*

**Cómo citar:** Hernández, D.P. (2015). Contexto sobre las limitaciones del proceso de responsabilidad estatal ante la corte Interamericana de Derechos Humanos. *Inciso* n°17: 58-70.

Recibido: 16/11/2014|Revisado: 06/12/2014|Aceptado: 09/06/2015

## Resumen

En este artículo se efectúa una descripción y un análisis a las principales fuentes directas e indirectas que han tratado el tema de las limitaciones del proceso de responsabilidad internacional estatal de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(en adelante Corte IDH), a partir del empleo de un método analítico-hermenéutico, con lo cual se fundamenta desde el punto de vista teórico tres aspectos dentro del juicio de responsabilidad internacional por violación de derechos humanos a nivel interamericano: el acceso al proceso de responsabilidad, el objeto del proceso de responsabilidad y la efectividad de las sentencias de responsabilidad. Se encontró que no ha sido extenso el avance teórico sobre este tema jurídico de derecho internacional público, y su construcción se ha forjado principalmente desde el interior de la propia Corte IDH, y por ende, se concluye que la falta de ese análisis jurídico-científico que permita determinar las limitaciones que desde la misma construcción normativa del sistema emergen, conduce a que no tenga un progreso efectivo más desarrollado en la protección de derechos humanos en la región.

**Palabras clave:** Derechos humanos, derecho internacional. responsabilidad internacional, responsabilidad estatal.

## Abstract

This paper presents a description and an analysis of the main primary and secondary sources about the limitations of the judgment referred, through the use of an analytic-hermeneutical method, to build the theoretical basis of the three main aspects of the investigation: the access, the object and the effectiveness of the judgments. The article finds that theoretical advance has not been extensive, and it has been built primarily from within the Inter-American Court of Human Rights, and therefore concludes that the lack of that legal-scientific analysis to determine the limitations from the same system construction regulations, leading to not have developed a system of protection more effective.

**Key words:** Human Rights, international responsibility.

*Artículo resultado de la investigación: "El Juez como planificador y ejecutor de políticas públicas". Universidad La Gran Colombia

## Introducción

Como producto del desarrollo de la investigación "Limitaciones del proceso de responsabilidad estatal ante la Corte IDH", este artículo efectúa un análisis del estado del arte y marco teórico que sustentan el objetivo principal del proyecto investigativo, de las bases para construir un análisis crítico científico acerca del juicio de responsabilidad internacional de los Estados en el sistema interamericano de derechos humanos.

El artículo desarrolla un estudio cronológico del estado del arte en el cual se destacan las principales fuentes primarias, esto es aquellas producidas por la Corte IDH, y secundarias, correspondientes a la doctrina principalmente hispanoamericana.

A partir de lo anterior se establece en primer lugar que no ha sido extenso el avance teórico sobre este tema jurídico de trascendencia internacional, y su construcción se ha forjado principalmente desde el interior de la propia Corte IDH. Dicho resultado puede considerarse como positivo en la medida que refleja un sentido de autocontrol y de constante mejora de la Corte IDH, y que las principales fuentes bibliográficas se han desarrollado en la actualidad, de modo que fácilmente se concluye un creciente interés por esta temática por parte de la academia.

## Materiales y métodos

El presente artículo hace parte de un proyecto de investigación que emplea un método analítico-hermenéutico, con el cual se efectúa un análisis del estado del arte sobre el juicio de responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de competencia de la Corte IDH. Tiene un enfoque fundamentalmente cualitativo, porque los análisis que se proponen parten de la construcción de argumentos deductivos e inductivos, jurídicos y fácticos, fundados en una investigación teórico-jurídica. El material que sustenta el presente artículo corresponde a fuentes directas, jueces miembros de la Corte IDH y autores de condiciones académicas connotadas en el ámbito del derecho internacional público y de los derechos humanos, fácilmente asequibles porque sus obras son de amplia difusión por vía electrónica, en idioma español e inglés.

## Análisis al contexto teórico sobre el proceso de responsabilidad internacional ante la Corte IDH

En materia de derechos humanos, las garantías y los mecanismos adjetivos para su materialización son las exigencias de los Estados democráticos constitucionales contemporáneos que se proclaman Estados de Derecho o Estados Sociales de Derecho.

A nivel interamericano, el sistema regional de protección de los derechos humanos contempla un mecanismo jurisdiccional de garantía de competencia de la Corte IDH y que tiene por objeto juzgar la responsabilidad internacional de los Estados parte de la Convención Americana sobre derechos humanos, que aceptaron la competencia contenciosa de dicho tribunal, por el incumplimiento a las obligaciones que asumieron al suscribir y ratificar la Convención y demás normas jurídicas que integran el *corpus iuris* interamericano sobre derechos humanos.

Bajo el convencimiento que este sistema regional como anota Ferrer Mc Gregor (2011) permite la configuración de un *ius constitutionale commune* en Latinoamérica, y con ello sienta las bases necesarias para la conformación de una comunidad de integración regional que promueva principios mínimos exigibles de la sociedad actual como son la dignidad humana y la democracia, se propone realizar un análisis a las limitaciones jurídicas de dicho mecanismo jurisdiccional, para lo cual constituye un presupuesto *sine qua non* efectuar un análisis al contexto teórico o estado del arte como se ha propuesto en este artículo de investigación.

Los avances teóricos y prácticos con relación a las limitaciones del proceso o juicio de responsabilidad internacional de los Estados por violación de derechos humanos, contenido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son limitados a reflexiones en frente de propuestas realizadas por la Asamblea General de la OEA para fortalecer la Corte IDH, sin embargo en su mayoría, los autores no han efectuado un análisis jurídico-científico que permita determinar las limitaciones que desde la misma construcción normativa del sistema emergen y conllevan a que no tenga un progreso efectivo más desarrollado en la protección de derechos humanos en la región.

## Antecedentes

**Sobre el juicio de responsabilidad internacional en el SIDH**

La consagración del juicio de responsabilidad en el SIDH, es fruto de la aceptación de la teoría contemporánea del derecho internacional público, en la cual el Estado es sujeto internacional que se obliga no solo frente a otros Estados sino también frente al individuo, y en esa medida entonces, se confiere al individuo la condición de sujeto de derecho internacional público, reconocimiento que en la teoría clásica del derecho internacional era inadmisible[1].

Precisamente, bajo el derecho internacional contemporáneo, el derecho internacional público se caracteriza por, entre otras, reconocer al individuo como sujeto del derecho internacional. En la transición de un período de guerras mundiales que conllevaron a la afectación de principios y derechos mínimos y fundamentales de las personas, que en situación de debilidad y discriminación fueron sometidas a toda clase de vejámenes por Estados de derecho, como el Alemán, esto fue prueba de que aún bajo el amparo del derecho se pueden cometer graves injusticias, y de que era necesario no solamente un reconocimiento universal de los derechos humanos sino también el establecimiento de sistemas y mecanismos de protección que los hagan efectivos.

> Advierte el tratadista Sepúlveda (1984), que el derecho internacional: "Resurgió vigoroso de las cenizas de la segunda guerra, en 1945, y se moderniza considerablemente" (p.53). También Brito (1982) ilustra: "1945 constituyó una victoria que aparentemente ponía fin a los problemas o enfermedades del mundo: la destrucción del fascismo, del nazismo y del imperialismo militar japonés" (p.53).

En ese mismo sentido destaca Monroy (2011) que en el derecho internacional contemporáneo se da un proceso de universalización aparejado a la búsqueda de generar vinculatoriedad de las normas jurídicas e instituciones internacionales. Así surge el concepto de *ius cogens* entendido como "Normas imperativas de derecho internacional aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto que solo pueden ser derogadas por normas de igual naturaleza" (Monroy, 201:40). Este autor plantea como objetivo del derecho internacional además de garantizar la paz y seguridad internacionales, también: "La justicia y el respeto de los derechos de las personas" (p.41), que no se limitan al reconocimiento y garantía de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, sino también colectivos como el derecho a la paz, el goce de un ambiente sano y el derecho al desarrollo sostenible.

Como resultado del planteamiento teórico de ese nuevo objetivo para el derecho internacional público como lo es la garantía y protección de los derechos humanos en el orden internacional, se realizó en 1948 la Declaración Universal de Derecho Humanos, la cual como anota Monroy (2011) fue seguida por:

> La declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1960, los pactos de derechos civiles y políticos, y sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1966, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de Teherán en que se dijo que la Declaración Universal de Derechos Humanos constituía una obligación para los miembros de la comunidad internacional, la adopción de numerosos tratados sobre derechos humanos en los ámbitos universal y regional, y por último, la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos humanos que se realizó en Viena en 1993 (p.29).

A la par de la construcción de un sistema universal de protección de los derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos concibe igualmente unos sistemas regionales de protección los cuales fueron creados para garantizar a toda la población una instancia supranacional a la cual acudir cuando no se ha obtenido justicia y reparación por violaciones de derechos humanos en sus propios países (principio de subsidiariedad).

Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se fundan en la teoría de la responsabilidad internacional de la imputabilidad, según Camargo:

> Esta teoría de la imputabilidad por hechos ilícitos del Estado se basa en decisiones adoptadas por los tribunales internacionales. Fundamenta la

1. Cfr. Korovin, A. et. al. (1963) *Derecho internacional público* (editado por el Instituto de Estado y Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS), versión española de J. Villalba, México, 163-166.

> responsabilidad internacional del Estado en dos requisitos objetivos: a) que el hecho ilícito (acción u omisión) sea real y efectivamente imputable a un Estado; y b) que ese hecho ilícito sea en violación del derecho internacional o se traduzca objetivamente en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado. (Camargo, 2007, p.409).

Según esta teoría, la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos deriva de la violación de las obligaciones a las cuales se han vinculado por la aprobación y ratificación de instrumentos jurídicos internacionales que consagran derechos humanos, así los sistemas regionales existentes son el sistema africano, el sistema europeo, y el sistema interamericano.

Ahora bien debe precisarse que las obligaciones que emergen en el derecho internacional de los derechos humanos, no son las mismas del derecho internacional, sino que tienen la particularidad de tratarse de obligaciones para con los individuos, por eso estas no son recíprocas, es decir, de los Estados entre sí, sino ante la comunidad internacional y frente a sus propios ciudadanos. Bajo ese carácter, las obligaciones según lo ha anotado la Corte IDH son de respeto, es decir, una relación directa entre el Estado y la comunidad y por ello es una obligación de resultado, y de garantía, es decir una obligación de prevención que otros no irrespeten los derechos, promocionar el ejercicio de los derechos y reaccionar ante la violación del derecho, por lo tanto, se trata de una obligación de medio.

Lo anterior permite sostener que la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos es esencialmente objetiva, y parte no de la existencia del daño como sería una perspectiva civilista, sino de la existencia de la violación a los derechos humanos que fundamentan el hecho jurídicamente ilícito.

Igualmente, es preciso indicar siguiendo a Asdrubal Aguiar (1994) que la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos se funda en obligaciones "erga omnes" de efectos triangulares: "Las asume cada Estado frente a la comunidad interamericana como un todo; frente a cada uno de los demás Estados Partes de la Convención; y, frente a todos los individuos –nacionales o extranjeros- sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por este instrumento de derecho particular" (p.128-129), también refiere que se trata de obligaciones estandarizadas y de extensión progresiva.

Ahora bien, se reconoce en la construcción del sistema interamericano de derechos humanos, y concretamente en la configuración del juicio de responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos consagrados en la convención, posiciones estatales dividas en cuanto a la sujeción general a una jurisdicción internacional para controlar sus conductas en frente del cumplimiento de las obligaciones que tienen, por ser parte de dicho instrumento de derechos humanos.

De la lectura a los *travaux préparatoires* de la Convención (OEA, 1969), se puede evidenciar el deseo mayoritario de los Estados americanos de crear un tribunal internacional que velara por la aplicación de la Convención y se encargara de su interpretación. Ahora bien, ese apoyo mayoritario a la creación de la Corte IDH, estuvo eso sí, condicionado a que su competencia fuera facultativa, tal como quedó consagrado en el artículo 62 de la convención. De esta manera, una vez un Estado acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH de manera expresa, se somete a su jurisdicción y a la posibilidad de ser demandada por violación de derechos humanos.

# Resultados

## Sobre las limitaciones del juicio de responsabilidad internacional de competencia de la Corte IDH

En frente de la evolución de la Corte IDH a partir de dicha configuración por el acuerdo de voluntades de los Estados, es posible destacar los siguientes autores, al igual que documentos oficiales, que se han referido a su desenvolvimiento y las limitaciones en su ejercicio jurisdiccional:

El chileno Héctor Faúndez Ledesma (1999), sostiene que las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos son *ius cogens*. Seguidamente procede al análisis de los obstáculos que al interior de los Estados propician la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, con estudio del caso venezolano. Igualmente, explica que en el marco de la

relación vertical entre individuo y Estado, este último es el obligado en el plano internacional a la garantía y protección de los derechos humanos. Concluye indicando: "En el marco del derecho internacional, la responsabilidad criminal por actos que puedan calificarse de violaciones de derechos humanos recae sobre el individuo directamente responsable; pero la responsabilidad internacional por no investigar y sancionar tales hechos recae sobre el Estado". (p.16).

En abril 28 de 2000, la Oficina del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos elaboró un informe para el Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos, creado por los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos el 22 de noviembre de 1999 en San José, Costa Rica, relativo al financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en dicho informe se presentaron dos propuestas para el fortalecimiento de la Corte IDH, primero, convertirla en una Corte permanente, lo que implicaba para ese año el incremento del presupuesto en 6,1 millones de dólares, y segundo, la creación de una fiscalía y la armonización de los procedimientos probatorios de la Comisión y la Corte, con el fin de aumentar la capacidad investigadora del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; reducir la duplicación de tareas que existe entre la Comisión y la Corte; establecer vínculos más sólidos con las autoridades nacionales; dar a los ciudadanos más acceso al sistema; incrementar el número de casos tramitados; reducir el tiempo de tramitación de los casos; incrementar el número de casos enviados a la Corte; y adoptar procedimientos uniformes y más transparentes.

Antônio Augusto Cançado Trindade (2000) realiza una descripción del derecho de participación directa de los individuos en todo el procedimiento ante la Corte Interamericana, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional, la evolución del reglamento de la Corte IDH al respecto y la postulación para el futuro del establecimiento del *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte. Igualmente, hace una referencia a la garantía colectiva como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Previo a la reforma del reglamento de la Corte en 2003, Mauricio Iván del Toro Huerta (2002) sostiene:

> Si bien la obligación general de respetar los derechos humanos es una obligación *erga omnes*, en materia de responsabilidad internacional para la protección a los derechos humanos el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional. (p.4).

Igualmente alude a los principios de unidad y continuidad de Estado para imputar responsabilidad internacional.

El juez Manuel Ventura (2005) argumenta la necesidad de que la Corte IDH se convierta en un tribunal permanente, a partir de un estudio a los efectos de la aplicación del reglamento de la Corte reformado en 2001, entre junio de 2001 y junio de 2004, en relación con el artículo 44.1 del reglamento de la Comisión IDH, igualmente en su reforma de 2001, en la cual se determina que cuando un Estado no ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 de la Convención aprobado por ella, someterá siempre el caso a consideración de la Corte, salvo por decisión fundada en contra de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, los cuales considera son: el aumento del número de casos sometidos a la Corte y el otorgamiento de *locus standi in judicio* a la presunta víctima en los procesos, que convierte el proceso de responsabilidad más complejo y costoso su tramitación y decisión.

El juez Diego García-Sayán (2005) realiza un análisis del proceso de "nacionalización" del derecho internacional de los derechos humanos, destacando cómo el avance de la Corte IDH en materia del deber de garantía y el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, el debido proceso y el juez natural y la justicia militar, ha tenido un alto impacto en los tribunales nacionales de la región, reafirmando con ello la idea que la operatividad y eficacia de la Convención y, en general, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, está condicionada a que los Estados adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos protegidos, y en ese proceso de traducción en los procesos jurídicos e institucionales internos de los desarrollos jurisprudenciales internacionales sobre derechos humanos, es fundamental el rol del juez interno o nacional.

Luis Fernando Álvarez Londoño (2006), efectuó unas observaciones sobre el fundamento normativo de la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, indicando que el sujeto pasivo es el Estado, sin embargo, reconoce como existen ramas del derecho internacional público en las cuales, los individuos-particulares son también sujetos de responsabilidad internacional. Su análisis da paso para que se considere propicio interrogarse sobre la posibilidad de que los particulares sean sujetos pasivos internacionales en frente de la violación de derechos humanos en el sistema interamericano.

Gustavo Gallón Giraldo, Luz Marina Monzón Cifuentes, Juan José Gómez Camacho, Claudio Grossman, Robert k. Goldman, Claudia Martin, Diego Rodríguez-Pinzón, Viviana Krsticevic, Pedro Nikken, Mónica Pinto y Paulo Vannuchi (2007), señalaron que las principales debilidades del sistema regional es la ausencia de mecanismos de seguimiento de sus propias decisiones, de orden jurídico y político y la necesidad de asegurar un efectivo acceso a la justicia a nivel regional. Si bien se destaca la labor jurisprudencial de la Corte IDH, en ampliar progresivamente en el contenido, y por ende, en la protección de los derechos humanos, también se evidencia limitaciones políticas y económicas que ese avance en la construcción de un derecho constitucional comunitario sea mucho mayor. Viviana Krsticevic realizó una crítica en la que refiere que la Corte no ha podido dar respuesta a la mayoría de las víctimas que buscan justicia, ni ha intervenido en forma consistente en muchas situaciones críticas de derechos humanos en Latinoamérica. Por su parte Pedro Nikken destaca tres debilidades del SIDH: i) la carencia de recursos humanos y materiales para atender la demanda que recibe, ii) la inejecución de las decisiones tanto de la Comisión como de la Corte IDH, no es atendida por los órganos políticos de la OEA, estos son, el Consejo Permanente y la Asamblea Permanente, y en iii) la limitada acción en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales. La autora Monica Pinto en esa misma línea de pensamiento alude a la necesidad de exigir mayor compromiso de los Estados parte, en cuanto a la elección de los jueces, la asignación de recursos económicos para que el sistema funcione, y la decisión política de crear mecanismos que garanticen la implementación material de las decisiones.

En cuanto al acceso al sistema, los autores Claudio Grossman, Robert K. Goldman, Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón, reconocen que la falta de recursos y el número creciente de peticiones que el sistema recibe, conlleva a adoptar alternativas que permitan resolver el dilema de la congestión de peticiones. Así proponen para mejorar la eficiencia tanto de la Comisión como de la Corte, la acumulación de peticiones que reflejen hechos o patrones de violaciones similares; la adopción del método de decisiones *per curiam*, en el cual los órganos resuelven mediante un informe o sentencia breve casos que reflejen cuestiones legales ya definidas con claridad en la jurisprudencia existente; la selección estratégica de casos, siempre que se garantice la transparencia y la determinación de criterios precisos de selección.

Por otra parte Pedro Nikken destaca la necesidad de que los sistemas jurídicos internos inserten de manera adecuada los estándares sobre el alcance y la garantía de los derechos humanos que fija la Corte IDH, mediante la aplicación del artículo 2 de la convención sobre la adopción de medidas legislativas y de otro carácter. Igualmente, refiriéndose a los derechos procesales de la víctima y sus representantes sugieren que la Comisión IDH podría en el futuro abandonar su función como parte demandante en el juicio de responsabilidad estatal.

Finalmente, Paulo Vannuchi se pronuncia sobre la eficacia del SIDH, indicando que es necesaria la promoción y difusión del sistema en los diferentes órganos estatales: ejecutivo, legislativo y judicial, así como la cooperación más estrecha para elaborar e implementar acciones integradas para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

El argentino Juan Carlos Hitters (2007), analiza la responsabilidad del Estado en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos, precisando las responsabilidades de los jueces nacionales en el respeto y garantía del sistema interamericano y el estándar mínimo fijado sobre la materia por la Corte IDH.

Juanita María López Patrón (2008) sostiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ofrece mecanismos, instrumentos y garantías para que las víctimas, representantes, o cualquier persona tenga acceso al mismo por la vulneración

de derechos laborales; sin embargo, al realizar una revisión de la jurisprudencia de la Corte IDH y los informes de la Comisión se observa que no existe una protección eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo cual se realiza una crítica a la aplicación restringida del artículo 26 de la Convención.

Mónica Andrea Tangarife Pedraza (2008) realizó una revisión del estado de las empresas en el ámbito internacional, a la luz de los derechos humanos. En ese sentido, describe:

> El principal hallazgo se refiere a la inexistencia de mecanismos claros que le permitan a las empresas ajustar sus actividades con estándares de respeto a los derechos humanos; igualmente, a la ausencia de recursos efectivos e idóneos que protejan a las víctimas de los abusos cometidos por las empresas o con su complicidad; y finalmente, sin que existan instancias competentes en el plano internacional, para conocer de este tipo de violaciones en las que las empresas están directamente involucradas y, por ende, son responsables de tales actos. (Tangarife, 2008:145-146).

Además realiza alusión a la teoría del 'Drittwirkung', según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

El argentino Leonardo G. Filippini (2008) aborda cinco aspectos a fortalecer de la Corte: i) la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH y ratificación de tratados por todos los países de América, ii) el proceso de designación de jueces y composición de la Corte, iii) el presupuesto de la Corte IDH, iv) los mecanismos de seguimiento de las decisiones, y v) la publicidad del trabajo de la Corte IDH y la participación ciudadana.

Juana Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio (2008), realizan una descripción de las consecuencias que están previstas normativamente por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y la problemática, en tanto que en el ámbito internacional solo trata de un control político a la luz de lo plasmado en la Convención, y en el nacional, se podría especular con el cumplimiento a través de un proceso ejecutivo que en todo caso presentaría varios obstáculos.

El autor argentino Ariel Dulitzky (2008) devela que la mayoría de las discusiones sobre la evaluación, la reforma, el perfeccionamiento o el fortalecimiento del sistema interamericano se alejan del contexto histórico en el que se encuentra la región, suelen limitarse a proponer reformas de los reglamentos de la Comisión o la Corte o discutir sobre el procedimiento de admisibilidad, de las audiencias, de las medidas cautelares, del rol de la Comisión ante la Corte, pero en su consideración no determinan una solución, para una tríada de problemas estructurales centrales que confronta el sistema y que requieren atención prioritaria: falta de presupuesto, falta de cumplimiento de sus decisiones y falta de ratificación universal de los tratados interamericanos de derechos humanos. Bajo ese panorama, argumenta: la necesidad de centralizar los derechos humanos dentro de la OEA, la vinculación entre la protección de la democracia y la defensa de los derechos humanos, y la necesidad de reformar el sistema de casos, estableciendo nuevos roles para la Comisión y para la Corte, la primera como órgano de admisibilidad y solución amistosa, y la segunda como órgano de instrucción y de juzgamiento.

Juana Inés Acosta López y Martha Cecilia Maya Calle (2009), efectúan un cuestionamiento a la existencia autónoma e independiente de un derecho de petición individual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para ello emplean un método comparativo, con el derecho de petición individual consagrado en el sistema europeo de protección de derechos humanos. Concluyen señalando que en el caso interamericano no es posible aún hablar de un derecho de petición individual aunque podría ser esperable que en el futuro deba configurarse tal.

El argentino Damián A. González Salzberg (2010) realiza una investigación cuantitativa acerca del cumplimiento de sentencias internacionales en materia de derechos humanos, por parte de los Estados del continente americano. Analiza el nivel de efectividad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y presenta como mecanismo para mejorar la efectividad de las decisiones, la participación de la sociedad civil ejerciendo presión sobre los Estados para que garanticen, protejan y reparen los derechos humanos.

El autor uruguayo Jaime Greif, en el documento "El sistema americano de protección de los derechos

humanos", plantea la posibilidad de revisión de las sentencias de la Corte IDH por la existencia de hechos nuevos relevantes que no se tuvieron en cuenta al momento de producirse el fallo, pese a que no existe norma expresa en la Convención que admita dicha posibilidad, sostiene siguiendo a Gros Espiell (1988), que como dicha impugnación se apoya en los principios generales del derecho procesal la misma debe ser admitida en dicho ordenamiento.

Los autores Fernando Basch, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi, Bárbara Schreiber (2010), realizan las siguientes propuestas para incrementar el cumplimiento de las decisiones del SIDH: el desdoblamiento de las obligaciones con contenidos amplios que presentan bajo nivel de cumplimiento, tal como la de investigar y sancionar, toda vez que en la medida en que las órdenes o recomendaciones sean más específicas se puede facilitar el control de los diversos mecanismos a través de los cuales ambas obligaciones puedan ser cumplidas; el establecimiento de mecanismos nacionales de implementación; el fortalecimiento de los procesos de solución amistosa, el procedimiento de conciliación y el seguimiento de las decisiones su control y monitoreo.

La ex jueza Cecilia Medina Quiroga (2011), partiendo de un estudio de la última reforma realizada en el año 2009 a los reglamentos de la Corte IDH y de la Comisión IDH, procede a establecer los cambios y desafíos que se presentan dentro del sistema de peticiones individuales o también llamado juicio de responsabilidad internacional estatal. En primer lugar, alude al rol de la Comisión IDH como demandante dentro de estos procesos de responsabilidad antes de la reforma de 2009, y a la posibilidad de participación de la víctima dentro del juicio de manera independiente y plena, sin embargo, limitadas por los hechos de la contienda presentados inicialmente por la Comisión IDH, quien es con los Estados, los únicos legitimados para iniciar el juicio ante la Corte IDH. En segundo lugar, se refiere al juez *ad hoc* considerando que no son permisibles en los casos entre un particular y un Estado, pues devienen en una infracción flagrante del debido proceso, al pretender designar un juez de la misma nacionalidad del Estado demandado. En tercer lugar, enuncia la consagración del defensor interamericano, como una especie de defensor público para las víctimas con dificultades para acceder al SIDH.

Finalmente, Ligia Galvis Ortiz (2012), señaló que bajo una concepción heterodoxa sobre la responsabilidad en derechos humanos, es posible predicar que hay otros sujetos violadores de los derechos humanos diferentes al Estado y el fundamento de dicha responsabilidad puede encontrarse: "En el artículo 30 de la Declaración Universal de los derechos humanos que afirma que ni los Estados ni los particulares pueden realizar actividades tendientes a la supresión de los derechos humanos so pretexto de proteger estos derechos" (p.79).

# Discusión de resultados

## Sobre el avance de la construcción doctrinaria en las limitaciones

Los anteriores artículos y textos dan cuenta del contexto frente al tema de investigación referido, del cual debe resaltarse que si bien ha avanzado en la construcción doctrinaria de una reflexión que contribuye al mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, también se evidencia la necesidad del desarrollo de más investigaciones sobre el tema, que profundicen principalmente en aspectos de derecho como el análisis jurídico, que transciende limitaciones de otra índole como económicas y sociales, sin desconocerlas.

Del estudio y análisis de las fuentes relacionadas en el apartado anterior, es dable sostener que la base fundamental del juicio de responsabilidad internacional estatal de competencia de la Corte IDH es la protección de los derechos humanos. En efecto, estos son el epicentro que irradia los sistemas democráticos, y en el caso americano, constituye deber convencional de los Estados su respeto y garantía, so pena de responsabilidad internacional.

Esos deberes generales de respeto y garantía, implican no solamente una responsabilidad estatal por sus acciones y omisiones en frente de los particulares, sino también el de investigar y sancionar los hechos de responsabilidad civil y criminal que a causa de un particular supongan la vulneración y violación de los derechos humanos. Cuando el Estado no responde a dichos compromisos, es cuando el sistema interamericano interviene, como mecanismo supletorio.

Ahora como una de las principales limitaciones que reconoce la doctrina al Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la relativa a su financiamiento, que es reducido y que conduce a que sus capacidades investigadoras y de juzgamiento por una parte, y de ejecución de las condenas y sanciones, por otra, sean menguadas. Esta situación ha servido para reclamar de la OEA un fortalecimiento del sistema mediante la instauración de la Corte IDH como un tribunal permanente. Igualmente se destaca de los estudios académicos, una crítica dirigida a conformar una Corte IDH más imparcial desde su origen, es decir, desde la elección de sus jueces miembros, y en esa medida proponen la eliminación de los jueces *ad hoc*.

Con relación al acceso al proceso de responsabilidad internacional, existe una coincidencia en la mayoría de los autores en que el avance en este aspecto está dado en la medida que se permita el *jus standi* a los individuos, es decir, el derecho de acceso directo de los individuos. No obstante, se avizora en sus posturas que dicho *jus standi* es algo que debe irse gestando en el tiempo de manera progresiva y no en forma inmediata, dada la regular capacidad de respuesta que tiene el sistema. De esta manera constituye un avance en las normas interamericanas (Reglamento de la Corte IDH) el reconocimiento de *locus standi in judicio* a las víctimas, aunque para algún sector de la doctrina, de cualquier manera minoritario, dicho reconocimiento ralentice la sustanciación y decisión de los procesos.

Igualmente existe un consenso doctrinal en cuanto a que el sujeto pasivo del juicio de responsabilidad internacional lo constituye el Estado, sin embargo, se considera en este artículo que en tanto el derecho internacional público reconozca a los individuos y grupos la condición de sujetos de derechos, es consecuencia lógica que eventualmente igualmente tengan la condición de sujetos de obligaciones internacionales bajo este sistema de responsabilidad. Pese a ello, se insiste aún no se observan propuestas de los autores que coincidan con esta lógica.

Respecto del objeto del juicio de responsabilidad, los autores destacan el papel de la Corte IDH en dar contenido a los derechos y libertades reconocidos en el *corpus iuris* interamericano, con lo cual como órgano autorizado de interpretación de la convención y de los demás instrumentos de protección interamericanos, se instituye como fuente de derecho vinculante en los ordenamientos jurídicos internos, a través de mecanismos jurídicos como el control de convencionalidad. Este rol supone un realce del carácter *erga omnes* de los derechos humanos y principalmente una transformación del sistema de fuentes del derecho en los ordenamientos internos por el carácter *ius cogens* del derecho de los derechos humanos, lo que a su vez deriva en cuestionamientos a las jerarquías de las fuentes y la legitimidad democrática formal, como elemento definitorio de dichas jerarquías.

También se reconoce en la bibliografía analizada, el diálogo de la Corte IDH con las cortes y tribunales nacionales de la región para profundizar en la protección, garantía y respeto de los derechos civiles y políticos individuales, así como en los derechos sociales económicos y ambientales. Aunque respecto de estos derechos se cuestiona que su protección se ha limitado por la cláusula de progresividad del artículo 26 de la convención, en ese sentido, se dice que la Corte IDH se ha concentrado principalmente en la protección de derechos individuales como la vida, la libertad y la integridad física.

En cuanto a la efectividad de las sentencias de la Corte IDH, es casi unánime el reparo de la academia y de los mismos integrantes de esta por la ausencia de mecanismos de seguimiento de sus propias decisiones, de orden jurídico y político. Pero destacan que el dialogo inter-jurisdiccional al que se hacía referencia constituya una vía a través de la cual la Corte pueda lograr la eficacia del SIDH, estableciendo estándares y parámetros que conduzcan a que el ejercicio ejecutivo, legislativo y judicial de los Estados esté en consonancia con la garantía y protección de los derechos humanos.

Finalmente, en los trabajos analizados se observa la importancia de la participación de la sociedad civil para controlar que los Estados protejan los derechos humanos y cumplan las obligaciones que el sistema interamericano de derechos humanos consagra.

## Conclusiones

El juicio de responsabilidad internacional es un mecanismo *ultima ratio* o subsidiario, con el cual se busca la reparación de los daños por violaciones a los derechos humanos. Si bien es cierto, su objeto está planteado como la determinación de existencia de

responsabilidad por incumplimiento al *corpus iuris* del Sistema interamericano de Derechos atribuible a los Estados parte de la Convención que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, es innegable la repercusión más allá de ese escenario, en la protección de los derechos humanos, al punto que las decisiones producto de ese juicio inciden en otros Estados que no han aceptado dicha competencia de ese órgano jurisdiccional como referente de interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos.

Reconociendo la trascendencia de este mecanismo jurisdiccional supranacional de garantía de los derechos humanos, se ha justificado en el presente artículo la necesidad de estudiar el estado del arte de este mecanismo en cuanto a sus limitaciones, para determinar el grado de avance de la doctrina y la academia en general.

A partir del análisis realizado se ha logrado establecer, en primer lugar, que no ha sido extenso el avance teórico sobre este tema jurídico de derecho internacional público, y su construcción se ha forjado principalmente desde el interior de la propia Corte IDH. Dicho resultado en todo caso puede considerarse como positivo en la medida que refleja un sentido de autocontrol y de constante mejora de la Corte IDH, y que las principales fuentes bibliográficas se han desarrollado en la actualidad, de modo que fácilmente se concluye un creciente interés por esta temática por parte de la academia.

En segundo lugar, emerge que los autores no han efectuado un análisis jurídico-científico que permita determinar las limitaciones que desde la misma construcción normativa del sistema emergen y conllevan a que no tenga un progreso efectivo más desarrollado en la protección de derechos humanos en la región.

No obstante, de las limitaciones sociales, económicas y políticas que ha analizado la doctrina se establecen las bases para el análisis de las limitaciones jurídicas que en la investigación se proponen. Es así como emerge que el proceso de responsabilidad internacional estatal por violación de derechos humanos de competencia de la Corte IDH tiene una serie de limitaciones que se pueden enmarcar metodológicamente desde tres aspectos: el acceso a este mecanismo jurisdiccional, el objeto sobre el que versa y la efectividad de las decisiones.

En efecto, la imposibilidad de ejercer la demanda de manera directa por los particulares, el hecho de estar dirigida solo contra los Estados parte de la convención que han aceptado la competencia contenciosa y no propender de manera efectiva por la 'universalización' ni mucho menos contemplar la posibilidad de vincular a otros sujetos de derecho internacional público, como tampoco a los particulares; la falta de desarrollo en materia de la protección de derechos sociales, económicos y ambientales; y la falta de mecanismos ejecutivos (institucionales y adjetivos) propios para lograr el cumplimiento de las decisiones, la ausencia de mecanismos idóneos para la ejecución en el sistema interno de cada país y la falta de voluntad política estatal de adaptar el ordenamiento jurídico a los parámetros que la Corte IDH fija en sus sentencias, son limitaciones atribuidas por la doctrina a aspectos sociales, económicos y políticos, pero que también tienen causa y efecto en la configuración normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## Referencias bibliográficas


Acosta, J. & Bravo, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 13,* 341-337, Recuperado de http://javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9AcostayBravo_000.pdf.

Acosta, J. & Maya, M. (2009). El derecho de petición individual en el sistema interamericano de derechos humanos y su relación con las obligaciones que surgen de las medidas interinas y provisionales, *Revista Estudios de Derecho, LXVI* (148), Medellín, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, 13-40, Recuperado de: http://revinut.udea.edu.co/index.php/red/article/view/5204/4529.

Aguiar A. (1994). *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, apreciaciones sobre el Pacto de San José*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios de derechos humanos, Tomo I, 117-133,

Recuperado de http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1835.

Álvarez, L. (2006). *Algunas observaciones a propósito de la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Recuperado de http://www.acj.org.co/o/sist_info/index.php?p=productsMore&iProduct=1318.

Basch, F., Filippini, L., Laya, A., Nino, M., Rossi, F. & Schreiber, B. (2010). La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimento de sus decisiones, *SUR journal, 7* (12), 9-35, Recuperado de http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/12/miolo.pdf.

Brito Moncada, J. (1982). *Derecho internacional económico*, México, Editorial Trillas.

Camargo, P. (2007). *Tratado de derecho internacional público*, 4ª edición. Bogotá: Editorial Leyer.

Cançado Trindade, A. & Ventura Robles, M. (2003) *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Recuperado de: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3879.pdf?view=1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Informe Anual 2012*, Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.B.doc.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. Disponible en internet: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal,* Opinión Consultiva OC-16/99, Serie A, Nº 16, Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

-----. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf.

-----. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf.

------. (2011). *Lineamientos 2011-2015 "Fortaleciendo la Justicia Interamericana, a través de un financiamiento previsible y armónico",* Recuperado de http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP27341S1.pdf

------. (2012). *Informe Anual 2012*, Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf.

Del Toro, M. (2002) La responsabilidad internacional del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: R, Méndez (Coord.). *Derecho internacional de los derechos humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México*. (p. 663-686) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recuperado de: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/32.pdf.

Dulitzky, Ariel (2008) *50 Años del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios*, Austin, Rapoport Center for Human Rights and Justice,

Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22019.pdf.

Faúndez, H. (1999) Derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado, *Nueva Sociedad, 161,* Fundación Friedrich Ebert, Recuperado de: http://www.nuso.org/upload/articulos/2771_1.pdf.

Filippini, L. G., Laya, A., Monti, N. & Schreiber, B (2008) *El fortalecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Recuperado de: www.adc.org.ar/download.php?fileId=85

Galvis, L. (2012) Comprensión de los derechos humanos, una visión para el siglo XXI, 4ª ed., Bogotá: Ediciones Aurora.

González, D. (2010). The effectiveness of the Inter-American Human Rights System: a study of the American States' compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Miembros), *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional 16*, 115-142, Recuperado de: http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000100005&lng=en&nrm=&tlng=en

Greif, J.(s/f). *El sistema americano de protección de los derechos humanos,* Biblioteca Digital RAM. .Recuperado de: http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURID023_Greif.pdf.

Gros Espiell, H. (1988) *El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Estudios sobre derechos humanos*, II, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas.

Hitters, J. (2007) La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. *Estudios constitucionales, 5* (001), Santiago, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, 203-222. Recuperado de: http://132.248.9.1:8991/hevila/Estudiosconstitucionales/2007/vol5/no1/7.pdf.

Korovin, A. et. al. (1963) Derecho internacional público (editado por el Instituto de Estado y Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS), versión española de J. Villalba, México, 163-166.

López, J. (2008) Los derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 12*, 183-216. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/07LOSDERECHOSLABORALES.pdf.

Medina Quiroga, C. (2011) Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte, *Anuario de Derechos Humanos 7*, 117-126 Recuperado de http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewPDFInterstitial/17001/20530.

Monroy Cabra, M. (2011). *Derecho internacional público*, 6 edición, Bogotá: Editorial Temis S.A.

Organización de Estados Americanos. (OEA). (19 noviembre 1969). *Acta de la quinta sesión de la Comisión II*, Doc. 57. En: OEA. Secretaría General (7- 22 noviembre de 1969) *Actas y documentos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,* San José, Costa Rica. OEA/ Ser.K/XVI/1.2. 534 p. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf.

----- (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa

Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html.

----- (26 septiembre 1969). *Anteproyecto de observaciones del Gobierno de México al proyecto de convención interamericana sobre protección de derechos humanos*. Doc. 11, apartado II, En: OEA. Secretaría General (7- 22 noviembre de 1969) *Actas y documentos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,* San José, Costa Rica. OEA/ Ser.K/XVI/1.2. 534 p. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf.

----- (7- 22 noviembre de 1969) *Actas y documentos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,* San José, Costa Rica. OEA/ Ser.K/XVI/1.2. 534 p. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf.

----- Secretaría general (2000) *El financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, informe para el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre los Derechos Humanos, creado por los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos el 22 de noviembre de 1999 en San José, Costa Rica, Recuperado de: www.derechos.org/nizkor/la/doc/fina.html

PL (11-09-2013) Aumentan las críticas a la Corte Interamericana de derechos humanos, *Ecuador inmediato.com* Recuperado de: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=204839&umt=aumentan_credticas_a_la_corte_interamericana_de_derechos_humanos.

Sepúlveda, C. (1984) Derecho internacional, 14 edición, México, Editorial Porrúa Hnos.

Tangarife, M. (2008) De la responsabilidad de la empresa y los Derechos Humanos, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 12,* 145-181. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/06Delaresponsabilidad.pdf.